

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1007

Roldanillo Valle, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: William Andrés Espinosa Sánchez

RAD No. 76-622-31-03-001-2021-00130-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

Se avizora dentro del proceso que la parte ejecutante Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial mediante poder otorgado a través de escritura pública, otorgado por la Sociedad ALIANZA SGP S.A.S según poder especial contenido en la Escritura Publica Nro.1729 de 18 de mayo de 2016 otorgada ante la Notaria 20 de Medellín, conferido por Bancolombia S.A quien a su vez interviene como , presentó demanda ejecutiva para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen los títulos valores suscritos por el señor WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, que se describen a continuación:

Pagaré Sin No. suscrito el día 13 de octubre de 2015, por valor de \$ \$3.653.050 de pesos M/cte., más los intereses moratorios - Pagaré No. 90000069184, suscrito el 10 de junio de 2019 por valor de 500.371.6447 UVR y aplicados los descuentos por

los pagos efectuados quedo un saldo a capital de \$493.917.1924 UVR, equivalente a la suma de \$140.571. 204.00 millones de pesos M/Cte.

Las obligaciones antes mencionadas se encuentran garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la E.P. N° 485 de fecha 10 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Roldanillo, registrada bajo el F.M.I. N° 380 - 52115, constituida por el deudor.

Como quiera entonces que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presento la demanda genitora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en los pagarés así:

Pagare Sin Numero:

Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.653.050,00) M/cte., por concepto de capital contenida en el pagaré Sin No. suscrito el 13 de octubre de 2015, con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2021.

Por los intereses moratorios de dicha obligación a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 90000069184

Por la suma de 493.917,1924 UVR, equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 140.571. 204.00) por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré No. 90000069184 suscrito el 10 de junio de 2019.

Por Intereses corrientes 2.794,1460 UVR equivalente a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 795. 227.00)

M/cte., causados y no pagados desde el 11 de julio de 2021 fecha en que entró en mora la obligación hasta el día 06 de agosto de 2021

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se solicito decretar el avalúo y venta en subasta del bien embargado y secuestrado, y se imponga condena por costas del proceso a cargo del ejecutado.

TRAMITE

Mediante providencia No. 021 del 20 de enero de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra el señor WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, por las sumas pretendidas como capital, intereses de plazo, más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Súper – financiera - .

En el mismo proveído se decretó el EMBARGO y SECUESTRO solicitado sobre el inmueble identificado con M.I. N° 380 - 52115, de propiedad del demandado, estando pendiente la práctica del secuestro.

La parte ejecutada fue notificada al correo electrónico aportado en la demanda maes124@hotmail.com bajo las reglas de la Ley 2213 de 2022, notificación que se surtió a cabalidad el día 27 de abril de 2022 y una vez transcurrido el término de traslado para ejercer su derecho de defensa, el ejecutado guardó silencio, por tanto, no se propuso excepción alguna.

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de fondo, el despacho es competente para conocer y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda en forma, las partes son personas naturales, el demandante actúa a través de abogado titulado, la parte ejecutada es plenamente capaz (capacidad de goce y ejercicio) también comparecer e intervenir en juicio, y disponer de sus derechos, solo que para el caso resolvió no hacerlo, y hasta el presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir la decisión de fondo que desate la instancia.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre el bien inmueble del señor WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 380 - 52115, de la ciudad de Roldanillo Valle, medida que se encuentra debidamente inscrita¹.

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo; y si contiene una obligación clara, expresa y exigible a efectos de confirmar si presta merito ejecutivo, y si los ejecutados realmente adeudan las sumas de dinero que constan o se derivan de él.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Será idóneo el título valor – pagare – aportado como base de recaudo ejecutivo para el procurar el pago de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrá en realidad una obligación clara, expresa y exigible de pagar la suma de dinero reclamada en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 621, 709 y ss y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 029

El título valor – pagare - presentado para cobro resulta idóneo, pues además de reunir los requisitos legales, la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni menos demostró la existencia de una causa que la exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el Señor WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, se obligó con **BANCOLOMBIA S.A.** mediante la suscripción de los pagarés arriba mencionados, que dan cuenta de la obligación que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital, intereses de plazo, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Súper - financiera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinida, y no fue desvirtuada por el ejecutado.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Los títulos valores, entre ellos los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Los títulos que se están ejecutando, reúnen a cabalidad las exigencias anteriores, además aparecen suscritos por los ejecutados por tanto constituye plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues la obligación cobrada emana del deudor ejecutado y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, y como no se propusieron excepciones, cobra aplicación el numeral 3º del Art.468 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda...”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme obra dentro del expediente a folio 029, la Oficina de registro de instrumentos Públicos allego el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo del bien objeto de la ejecución, motivo por el cual se hace menester ordenar el perfeccionamiento del embargo mediante el secuestro del mismo.

Con respecto del avalúo de bienes, es necesario aclarar que si bien es cierto fue solicitado por la parte interesada, lo cierto es que conforme lo señala el artículo antes transcrito, para el avalúo es necesario que el bien este secuestrado, por lo tanto, una vez se efectúe tal tramite se procederá a ordenar el avalúo del bien objeto de esta ejecución.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es a la señora WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la integrante de la parte demandada señor WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ y en favor del **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, calendado el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: PERFECCIONAR EL EMBARGO MEDIANTE EL SECUESTRO PREVIO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380 - 52115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, de propiedad de WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ identificado con cedula N° 8.240.084

TERCERO: COMISIONESE para su práctica a la señora Juez Civil Municipal de Roldanillo, quien tendrá facultades para subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre designado.

CUARTO: NÓMBRESE como secuestre al señor Humberto Arias Marín, quien según la lista de Auxiliares de la Justicia se localiza en la Carrera 6 No.11-73 Oficina 107 de Cartago (V), tel. 2135777, cel. 312-2416814 y 316- 7435845, correo electrónico: betoloro1960@hotmail.com.

QUINTO: FÍJESE como honorarios del secuestre la suma de \$250.000 en caso de que la diligencia se realice o \$50.000 por la simple asistencia sin que se realice la diligencia. Librese por secretaría el correspondiente despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, así como del certificado de tradición del inmueble, informando la dirección electrónica y teléfono de la apoderada de la parte demandante.

SEXTO: En su debido momento, **se PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Ochocientos mil pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS.

NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el ESTADO No. 001 FECHA: <u>Enero 11 de 2022</u>
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b084d1225a263424f9e03a5350e42de42a114fd5dfbbebb9efc4c0ca0059657**

Documento generado en 19/12/2022 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>